

REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA REGION CENTRAL, CON SEDE EN MARACAY, ESTADO ARAGUA.-

Exp. N°. AC-4923.-

AMPARO CONSTITUCIONAL.-

ACCION:

SOLICITANTES:

CIUDADANOS: [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]-

APODERDOS JUDICIALES:

Ciudadanos Abogados: RAUL OLIVARES, -
EDGAR CARRASCO, GUSTAVO GONZALEZ y -
JOAQUIN OMAR BERRIOS.-

PRESUNTO AGRAVIANTE:

CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD ARAGUA).-

En fecha primero (1ero.) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), fué presentado por ante este Tribunal Superior, escrito constante de veintiseis (26) folios útiles y anexos en ciento ochenta y tres (183) folios útiles, conten

17
Ciento noventa y uno (191)

07

tivo de la Solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL interpuesta -
 por los Ciudadanos Abogados en ejercicio: EDGAR CARRASCO y
 RAUL OLIVARES, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros.-
 11.254 y 39.226 respectivamente, pertenecientes a las Orga-
 nizaciones No Gubernamentales: ACCION CIUDADANA CONTRA EL -
 SIDA, FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA DEL ESTADO ARA-
 GUA (FUNDASIDA), y CASA DE LA MUJER JUANA RAMIREZ "LA AVANZA-
 DORA", en sus caracteres de Apoderados Judiciales de los --
 Ciudadanos: [REDACTED], [REDACTED]

(1992)
 9 do
 vobento
 Cent

[REDACTED] y [REDACTED], venezolanos, mayores
 de edad, Titulares de las Cédulas de Identidad No. [REDACTED]

[REDACTED] respec-
 tivamente, todos domiciliados en el Estado Aragua, contra la-
 CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD ARAGUA).-

Por auto de fecha siete (07) de Junio de mil novecientos
 noventa y nueve (1.999), este Tribunal Superior, ordenó dar-
 le entrada y registrar su Ingreso en los Libros respectivos-
 con las anotaciones correspondientes, avocándose al conoci-
 miento del procedimiento interpuesto; ordenándose con funda-
 mento a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Orgánica-
 de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, noti-
 ficar mediante Oficio, a la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO-
 ARAGUA, en la persona de su Presidente, Ciudadano Doctor: HU-
 GO PEÑA, Parte Presuntamente Agraviante, a los fines del In-
 forme de Ley; de la misma manera, de conformidad con lo esta-
 blecido en el Artículo 149 de la Constitución del Estado Ara-
 gua, se ordenó notificar mediante Oficio, al Ciudadano: PRO-
 CURADOR GENERAL DEL ESTADO ARAGUA; e igualmente, con funda-
 mento a lo preceptuado en el Artículo 15 de la Ley Orgánica-



de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se ordenó notificar mediante Oficio, al Ciudadano: FISCAL DECIMO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA.- (folios 210 al 211).-

Por auto de fecha veintinueve (29) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), se ordenó Abrir una Segunda (2da.) Pieza.- (folio 215).-

En fecha veintinueve (29) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), compareció el Ciudadano Abogado en ejercicio: RAUL OLIVARES, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº. 39.226, quien presentó escrito constante de dos (02) folios útiles y anexos en setenta y seis (76) folios útiles, contentivo de la ADHESION a la Solicitud de Amparo Constitucional, de los Ciudadanos: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], venezolanos, mayores de edad, Titulares de las Cédulas de Identidad Nros. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, de este domicilio, contra la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSA-LUD ARAGUA); y asimismo, otorgaron Poderes a los Ciudadanos Abogados: RAUL OLIVARES, EDGAR CARRASCO, JOAQUIN OMAR BERRIOS y GUSTAVO GONZALEZ, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 39.226, 11.254, 52.592 y 6.216 respectivamente.- Por-

Voluntario y Jus (193)



auto de la misma fecha, se ordenó agregar al expediente formando folios útiles, lo presentado y consignado, y tener a los ciudadanos Abogados antes referidos, como Apoderados Judiciales de los ciudadanos antes identificados, con las facultades conferidas en el mismo.- (Folios 2 al 31).-

En fecha primero (01) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Tribunal dictó auto, mediante el cual, dió por adheridos a los ciudadanos: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en la Solicitud de Amparo, en todo y cada uno de sus términos de hechos y de derechos alegados, que fue interpuesta contra la CORPORACION-- DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA.- (Folio 82 de la Segunda Pieza).-

En fecha ocho (08) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), compareció el ciudadano Abogado: RAUL OLIVARES, inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 39.226, en su carácter de autos, quien estampó diligencias, mediante las cuales consignó recaudos, constantes de dos (02) y ocho (08) folios--- útiles.- Por auto de la misma fecha, se ordenó agregar al expediente formando folios útiles, lo consignado.- (Folio 96 de la segunda Pieza).-

A los folios 97 al 99, corren insertos Recibos de Notificación, debidamente firmados y consignados por el ciudadano Alguacil del Despacho.-

En fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), compareció la ciudadana Abogado: SAN-

27

Ciento noventa y cuatro (194)

VE
no
da
Tribunal
Aragua
Municipio

Tribunal
Aragua
Municipio

DRA SANCHEZ, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nº. 61.976, en su carácter de Apoderada Judicial de la Corporación de Sa-
lud del Estado Aragua (CORPOSALUD ARAGUA), quien presentó es-
crito constante de doce (12) folios útiles y anexos en vein-
ticinco (25) folios útiles, contentivo del Informe de las --
cuarenta y ocho (48) horas.- Por auto de la misma fecha se -
ordenó agregar al Expediente formando folios útiles, lo pre-
sentado y consignado.- (folios 100 al 137 de la Segunda pie-
za).-

Por auto de fecha diecinueve (19) de Julio de mil nove-
cientos noventa y nueve (1.999), este Tribunal Superior, fi-
jó el día veintidos de Julio del año en curso, a las diez de
la mañana (10:00 A.m.), para que tuviese lugar el Acto de la
Audiencia Constitucional.- (folio 137 de la segunda pieza).-

Llegada la oportunidad antes mencionada, tuvo lugar el -
Acto Oral y Público, lo cual se evidencia del Acta levantada
al efecto.-

Cumplida la tramitación por ante esta Instancia, pasa el
Tribunal a reseñar las actuaciones que constan en autos, lo-
que se hace de la manera siguiente:

-I-

ALEGATOS DE LOS SOLICITANTES:

En fecha primero (1ero.) de Junio de mil novecientos no-
venta y nueve (1.999), fué presentado por ante este Tribunal
Superior, escrito constante de veintiseis (26) folios útiles
y anexos en ciento ochenta y tres (183) folios útiles, con -
tentivo de la Solicitud de Amparo Constitucional, interpues-
ta por los Ciudadanos Abogados en ejercicio: EDGAR CARRASCO-
y RAUL OLIVARES ARRAIZ, inscrito en el Inpreabogado bajo los

88
ciento noventa y cinco (195)



en.
Ad

Nros, 11.254 y 39.226 respectivamente, pertenecientes a las Organizaciones No Gubernamentales: ACCION CIUDADANA CONTRA EL SIDA, FUNDACION PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA DEL ESTADO ARAGUA (FUNDASIDA) y CASA DE LA MUJER, JUANA RAMIREZ " LA AVANZADORA, en sus caracteres de Apoderados Judiciales de los Ciudadanos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números: [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, todos domiciliados en el Estado Aragua, contra la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA.- En dicho escrito manifiestan los Apoderados Judiciales de los Accionantes: Que sus representantes son personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).- Esta situación de Salud los han colocado en una serie de desventajas e infortunios, que no solamente se refieren a su estado físico y mental, sino que también abarcan su entorno social y familiar y de trabajo. Dicen, que a pesar que la epidemia del VIH/SIDA es una realidad en Venezuela desde hace diecisiete (17) años, toda vía se trata a las personas que viven con VIH/SIDA como portadores de una enfermedad fatal, contagiosa, indigna y que se padece a consecuencia de una conducta supuestamente impropia o dolosa. Esta falsa creencia colectiva con relación a la epidemia, ha hecho que los atropellos a la dignidad humana y vulneraciones a los derechos fundamentales continúen, sin que hasta la presente fecha se haya promovido intervenciones gubernamentales efectivas en todos los sectores de la Sociedad Venezolana, para superar la ignorancia y la desinformación.-

17
Ciento veintita y seis (196)

Manifiestan asimismo que, la Corporación de Salud del--
Estado Aragua (CORPOSAIUD) es un ente que debido a sus dis-
torcionados conceptos de salud pública, ha sido incapaz de ---
cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente
le corresponden, lo cual se evidencia al constatar que la ma-
yoría de los centros hospitalarios del Estado Aragua, depen-
dientes de la Corporación de Salud, se encuentran desabaste-
cidos de la medicación necesaria para las personas con VIH/-
SIDA, alegando irresponsablemente que se trata de problemas -
presupuestarios.-

Señalan asimismo que, la Corporación de Salud del Estado
Aragua, al no entregar los medicamentos prescritos por los -
especialistas de los diversos centros de salud adscritos a -
ese Organismo Estatal y al abandonar a sus representados a -
una muerte rápida pero dolorosa, desde el mismo momento en-
que la falta de suministro de los mismos, provoca en el en--
fermo infectado una Inexorable destrucción del sistema inmu-
nológico, con la consecuente aparición de las enfermedades -
oportunistas.-

Señalan asimismo, que les han sido violados los derechos
consagrados en los Artículos 58, 76, 60, 61 y 50 de la Constitu-
ción Nacional.-

Finalizan fundamentando la Acción, de conformidad con lo
establecido en los Artículos 1, 2, 5 y 13 de la Ley Orgánica
de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, soli-
citando que se ampare a sus representados, contra las flagran-
tes violaciones de los derechos humanos que garantizan la vi-
da, salud no discriminada, libertad y seguridad personal y --
acceso a los avances científicos y tecnológicos, ordenandose a
la Corporación de Salud del Estado Aragua, a través de sus-

ds

Ciento noventa y siete (197)
(110)

Medical
Maracaibo

113
M.M.

dependencias respectivas, a la entrega regular y periódica de los medicamentos mencionados en el Libelo, los cuales se dan por reproducidos, a la realización o cobertura de los exámenes especializados, tanto para las enfermedades oportunistas, como aquellos necesarios para tener acceso a los tratamientos combinados, a que se desarrollen políticas de información, tratamiento y asistencia médica integral a favor de sus representados, asimismo, solicitaron que una vez acordadas las anteriores peticiones, y en aras de lograr su trato igualitario, al tiempo de procurar la economía y celeridad procesales esenciales para el buen funcionamiento de los Tribunales y centros de justicia, se extiendan los beneficios reconocidos a todos los Ciudadanos que viven en Aragua con VIH/SIDA, a fin que sean amparados sus representados en sus derechos y libertades constitucionales, que cesen los actos que violan y amenazan sus derechos, respetándoseles y considerándoseles como seres humanos, como personas aptas, capaces, iguales a todos, y no como parias a quienes se les pueda denigrar, agredir, violentar y negar sus derechos fundamentales.-

-II-

ALEGATOS DEL PRESUNTO AGRAVIANTE:

En fecha diecinueve (19) de Julio de mil novecientosnoventa y nueve (1.999), compareció la Ciudadana Abogado: SANDRA SANCHEZ, venezolana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad N.º. 7.145.529, inscrita en el Inpreabogado bajo el N.º. 61.976, quien presentó escrito constante de doce (12) folios útiles y anexos en veinticinco (25) folios útiles, contentivo del Informe de las cuarenta y ocho (48)-

17
Cuenta voluntaria y Ocho (198)
Cuenta voluntaria y Ocho (198)

horas, dándole así cumplimiento, al Artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en dicho escrito manifiesta que: La Corporación de Salud del Estado Aragua, como ente descentralizado de la Administración Pública, adscrito a la Gobernación del Estado Aragua, entre sus funciones establecidas en la Ley de Salud Pública, está la de asegurar a la población, la atención médica integral, para la preservación de la Salud. -

En ese sentido, la Corporación de Salud del Estado Aragua, tiene planteado dentro de su política de Salud Pública, la atención integral de la población de nuestro Estado en cuanto a la prevención, tratamiento y curación de las diversas enfermedades que afectan la salud, y por ende, el bienestar social de los habitantes de la región, y particularmente todo lo relacionado con el SIDA. -

De igual forma establece que, en su labor preventiva, la Corporación de Salud del Estado Aragua, emprendió desde hace muchos años, una campaña de información y divulgación sobre lo que es la enfermedad del VIH/SIDA. -

Igualmente indica, que la Corporación está en capacidad de atender en toda su red ambulatoria establecida en la región, a los pacientes que padecen la enfermedad del VIH/SIDA, en tal sentido cuenta con personal médico y paramédico especializado en el manejo y control de la enfermedad, presentando atención médica gratuita. -

Asimismo manifiesta, que la Corporación de Salud del Estado Aragua, tiene en funcionamiento el Centro de Atención al Paciente, sobre enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA (ETS/SIDA), Doctor: JULIO CARRASQUEL, ubicado en el Hospital Civil de Maracay. -

dy
(199)
cuenta con el personal (100)



Señala, que es del conocimiento general, la grave crisis - fiscal que vive el país, que dificulta el funcionamiento de las Instituciones del Estado, entre los cuales no escapa la Salud; situación que se agrava aún más, por el fracaso del - sistema de seguridad social, lo que ha revertido en el abarrotamiento de los centros de salud pública de atención gratuita. -

De igual manera indica, que la medicación requerida en los pacientes con VIH/SIDA, es sumamente costosa; señalando asimismo, que la Corporación de Salud del Estado Aragua, no niega el tratamiento a los pacientes con VIH/SIDA, pero que no cuenta, con los recursos económicos y presupuestarios para suministrarlos de manera gratuita y masiva. -

Finaliza solicitando que se declara Sin Lugar la Acción de Amparo, por ser falsas las denuncias en contra su representada, en torno a la violación de los derechos constitucionales de los Accionantes. -

-III-

MOTIVACIONES PARA DECIDIR:

Con vista a las exposiciones formuladas por las partes que conforman este proceso de Amparo, tanto escritas como verbales, y a las probanzas que constan en autos, este Tribunal Constitucional, pasa a efectuar el estudio y análisis de las mismas, para así, dictar el fallo correspondiente, lo que hace conforme a las consideraciones que se señalan a continuación:

PRIMERO: Por cuanto los Accionantes en Amparo, han señalado como Presunto Agraviante a la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD), ente descentralizado con adscripción al Ejecutivo del Estado Aragua, tal indicación

17
directos (200)

determina la competencia de este Tribunal para conocer del asunto interpuesto; y de igual manera, este Sentenciador estima que, la Acción propuesta no aparece dentro de las causales de Inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que, se declara la competencia y la admisibilidad del Recurso.-

Establecida la competencia y admisibilidad, el Tribunal entra a conocer del fondo de la acción formulada, conforme a las observaciones que se señalan a continuación.-

Este Tribunal Superior, estima como de fundamental importancia, advertir que, el caso de autos, en forma bastante parecida, ha sido tratado en diferentes oportunidades, y por Tribunales diversos de la República, sólo que se diferencian en cuanto a la figura del Presunto Agraviante (Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Corposalud, y otros), pero, sin lugar a dudas, todos ellos están estrechamente conectados a un aspecto común, como lo es, el derecho a la vida y a la salud, cuya protección exigen los habitantes de un país, a la que el Estado, está obligado a tutelar esas aspiraciones.- De manera que, a través de cada uno de los fallos que se han pronunciado en las diferentes acciones interpuestas, por lo general, el mandamiento de Amparo, se ha expedido en términos muy parecidos, y siempre brindando protección a quienes lo han solicitado a los Organos Jurisdiccionales correspondientes.-

En el orden y sentido señalado anteriormente, advertimos que:

1ª) De los folios 64 al 99, aparece agregada a los autos copia de la sentencia No. 597, emanada de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dictada bajo Po-

8/5

Observaciones (20)

(20)

nencia de la Doctora: HILDEGARD RONDON DE SANZO, de fecha ca
 torce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho(1998),
 correspondiente al caso de un grupo de personas afectadas con
 el virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y Síndrome de In
 munodeficiencia adquirida (SIDA), en la cual se estableció que
 los Accionantes de ese Amparo, tenían el Derecho a la Protec
 ción de la Salud, y el Estado, la obligación de velar porque
 ese derecho se produzca efectivamente, sobre todo en los ca
 sos, en que los enfermos carezcan de recursos suficientes.-En
 esa sentencia, se declara Con Lugar la Acción de Amparo, y se
 ordenó al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, entre---
 otras cosas, que se produjera la entrega regular y periódica
 de los medicamentos necesarios, prescritos por los Médicos--
 Especializados; se ordenó la práctica o la cobertura de los--
 exámenes especializados, tales como: "CARGA VIRAL, CONTEO LIN
 FOCITARIO, CONTEO DE PLAQUETAS, y todos aquellos exámenes, tan
 to para las enfermedades oportunistas, como aquellos neces--
 rios para tener acceso a los tratamientos combinados de los In
 hibidores de la Trascriptasa y los Inhibidores de la Proteasa";
 se ordenó igualmente, suministrar todos los medicamentos para
 el tratamiento para las enfermedades oportunistas; así como de
 sarrollar una política de información, tratamiento y asisten--
 cia Médica Integral, y que, se impartan las órdenes a los efec
 tos de que los Organismos adecuados cumplan las pretensiones--
 de los Actores.- En líneas generales se dejó establecido que
 el Estado, debe brindar asistencia al "infectado", tanto en lo
 físico, psíquico, económico y social, inclusive, otorgar un
 reconocimiento de la dignidad del humano que produzca la aludi
 da enfermedad.-

obtenidos dos (202)

De la misma manera, la comentada sentencia hizo referencia

a que el problema estaba ligado al aspecto presupuestario, por lo que, se hicieron observaciones y recomendaciones al respecto -

2º) De la misma manera, aparece entre los folios (101 al 128), sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ponencia de Belén Ramírez Landaeta, de fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y siete--- (1997), referida a la Acción de Amparo Constitucional, interpuesta por un grupo afectado por la mencionada enfermedad, en este caso el presunto Agraviante lo fue el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (IVSS), y el Jefe de División de Farmacoterapéutica de dicho Instituto, los planteamientos fueron parecidos al caso comentado anterior; se reclamaban las mismas denuncias de violación, fueron prácticamente las mismas.- Dicha decisión considera que, la conducta del Presunto Agraviante constituía una amenaza inminente de violación del derecho fundamental a la vida, y ello, motivado a que el Presunto Agraviante, no dió cumplimiento al suministro de los medicamentos en forma regular y en cantidades que fueren necesarias, y concluyó declarando Con Lugar la Acción de Amparo, y su correspondiente mandamiento de Obligatorio Cumplimiento.-

3º) Igualmente, consta en autos, (folios 130 al 195) copia de la sentencia emanada de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinte (20) de enero-- de mil novecientos noventa y ocho (1998), bajo Ponencia del Magistrado: Alfredo Ducharme Alonzo, referida al Amparo Constitucional, introducido por un grupo de Militares Subalternos, contra el Ministerio de la Defensa, al considerar los Accionantes que, la conducta del Presunto Agraviante, lesionaba sus vidas privadas, al separarlos de sus propios compañeros, se les

07

documentos - tres (203)
libreentos cuatro (204)

ALCA F. Superior y Central

la Gr. Min. la Reg.

violaban el derecho a la integridad y dignidad personales, in violabilidad de la correspondencia, el derecho al trabajo, a la no discriminación e igualdad ante la Ley, y el derecho a la salud; concluye la decisión comentada, declarando parcialmente Con Lugar el Amparo Constitucional interpuesto, y se ordenó, entre otras cosas, la asistencia médica de los enfermos, para garantizar su derecho a la salud, y que la publicación de la Sentencia se hiciera con la omisión de identificación de los Recurrentes, por haberse solicitado de esa manera.-

4º) También fue traída a los autos, copia de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha veintiseis (26) de Marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999), relativa al tema que nos ocupa.-

5º) Este Tribunal, también advierte de la existencia de una nueva decisión de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de fecha quince (15) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1.999), de escasos días, bajo ponencia de la Doctora: Hildegard Rondón de Sansó, a la cual se hará referencia en la oportunidad en que este Tribunal entre a considerar el contenido del Amparo que nos ocupa.-

Dichas así las cosas, este Sentenciador, pasa de inmediato a pronunciar el fallo correspondiente, bajo las consideraciones siguientes:

Previamente este Tribunal debe resolver, dos puntos, a saber:

a) La Solicitud de intervención adhesiva: Formulada en la etapa preliminar del proceso, para hacer parte a otro grupo-

05
obscuros enato (204)
- - - - -



de personas que se encuentran en igual situación a los que, inicialmente propusieron el Amparo Constitucional.- Al respecto, se observa: Como quiera que, los nuevos intervinientes produjeron los elementos necesarios, y que, asimismo,--padecen de la misma enfermedad (VIH/SIDA), lo que demuestra su interés en el asunto planteado, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, se Admite su intervención en este proceso.- Y así se declara.-

b) En cuanto al posible tratamiento que puede dársele a este procedimiento, en forma privada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, los Apoderados Judiciales de las Partes Accionantes, previa consulta con estas últimas, mediante diligencia al folio 190 desistieron de la suspensión de la Publicidad del Proceso, contenido de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta, por lo que, no amerita pronunciamiento alguno al respecto.- Así se declara.-

A continuación, se pasa al examen de las denuncias de violaciones imputadas por los Presuntos Agraviados, a la Presunta Agraviante, especificados así: Derecho a la vida (artículo 58 de la Constitución de la República de Venezuela); artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 6 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y, concretamente "las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en el Documento de fecha cuatro (04) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Organización de Naciones Unidas (ONU)", en di

87
Derechos Civiles (205)
intervención

26

chas observaciones, se afirmó: (Que el Derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva.- La expresión Derecho a la Vida, es inherente a la persona humana, no puede entenderse de manera restrictiva, y la protección de este Derecho exige que, los Estados-Partes, adopten medidas positivas.- A este respecto, el Comité, considera que sería oportuno que los Estados Partes, tomen las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial, adoptando medidas para eliminar la mala nutrición y las epidemias).-

Derecho a la Salud: (artículo 76 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 12 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con inclusión del artículo 11 del mencionado Pacto, y, el Numeral 1º del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y los artículos 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce el derecho al disfrute de una buena salud, así como los servicios y tratamientos de las enfermedades, y la rehabilitación de su salud).-

Derecho a la Libertad y Seguridad Personal: (Ordinal 3º del artículo 60 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 19 Sobre la Convención Sobre los Derechos del Niño).-

Derecho a la no Discriminación: (Artículo 61 de la Constitución de la República de Venezuela, en concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, concatena-

documentos País (206)

do con el artículo 26 del mencionado Pacto; artículo 12 de la Convención Sobre la Forma de Discriminación Contra la Mujer, y el artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño).

Derecho a la Ciencia y Tecnología: (Artículo 50 de la Carta Magna, el cual se refiere a lo relativo, o que sea inherente a la persona humana, aunque no aparezca prevista en forma expresa en dicho texto, ello concatenado con el literal "B" del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).-

Ahora bien, tomando en cuenta el contenido de las denuncias formuladas, los escritos que sirven de soporte a las mismas, y a las probanzas de autos, así como el contenido de todas las sentencias que han sido señaladas anteriormente, y ligeramente comentadas, estima este Tribunal, que es sobre las premisas indicadas, sobre las cuales debe producirse el fallo correspondiente, desde luego, haciendo el estudio y el análisis comparativo, de cada una de las denuncias formuladas.- En ese sentido y orden de ideas, se observa:

PRIMERO: Derecho a la Libertad y Seguridad Personal: En relación a este, denuncian los Accionantes, que cada vez se les prescriben medicamentos, y no le son suministrados, producen en ellos como una especie de angustia, y zozobra que comparan con las torturas utilizadas contra los prisioneros de guerra, que ello se traduce en vejámenes y humillaciones, y que todo ello significa largas e infructuosas esperas, para la entrega de los medicamentos, por la necesidad de sobrevivir, pero que, no le son entregadas, y que esa irregularidad, produce una especie de carrera contra el tiempo, con altos grados de stress, que afectan aún más la poca salud con la que cuentan.- Al respecto, el Tribunal, observa:

db

obscuros (207)

Que el planteamiento formulado por los Accionantes, no encuadra dentro del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, puesto que, esos Derechos previstos en el artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela, están referidos al aspecto de la libertad física, más bien, contra la detención personal, o contra la condena, resulta que, a criterio de este Sentenciador, no se observa que, la conducta asumida por la Parte Presuntamente Agraviante, sea lesiva a la libertad física de los Accionantes, por lo que, tal denuncia se hace Improcedente, tal como ha sido dispuesto por sentencias de la Sala Político Administrativa de la Corte-- Suprema de Justicia, de fechas catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y quince (15) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).- Y así se declara.-

SEGUNDO: Derecho a la Igualdad y no Discriminación: Manifiestan los Accionantes que, ellos requieren un trato sin discriminación, porque aunque sus padecimientos no se equiparan a otras enfermedades como el Cáncer, Insuficiencia Renal, Cardíaca y Diábetes, para ellos el concepto de salud, es único e igual para todos, por lo que, no entienden ni admiten--- criterios segregacionistas en la Administración de la Salud, y consideran que, la Parte Presuntamente Agraviante, por motivos de la enfermedad, no les han dado el trato adecuado, sobre todo, al no proporcionarles todos los medicamentos que les han sido prescritos.- En ese sentido nuestro Máximo Tribunal, en la sentencia ya mencionada de fecha quince (15) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), ha dispuesto que, tanto los particulares, como los Poderes Públicos, deben proporcionar un trato igualitario, o sea, ante supuestos de hechos iguales, deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas, de no ser así,-

obscuros deca (208)

estaríamos ante una situación discriminatoria.-

Este Tribunal, tomando en cuenta el comentario anterior, estima que la discriminación planteada se encontraría en el trato que, comparativamente se le dán a las otras enfermedades, distintas a la del VIH-SIDA, y si bien es cierto, tal como se afirmó en las comentadas sentencias de fechas catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) y quince (15) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la existencia de una crisis general en el País,-- ello no justificaría tampoco una discriminación para el trato de los enfermos del VIH-SIDA; sin embargo, no se ha comprobado debidamente esa abierta diferenciación en el trato del que hablan los Accionantes, en relación con las otras enfermedades, por lo que, se desestima dicha denuncia.- Y así se establece.-

TERCERO: Derecho a la Salud, a la Vida y al Acceso a la Ciencia y Tecnología: Este Tribunal acogiendo el criterio-- sustentado por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en las dos (02) sentencias indicadas--- anteriormente, en las cuales se establece que, esos Derechos a la Salud, a la Vida y al Acceso a la Ciencia y la Tecnología, están íntimamente vinculados, para el caso sometido a estudio.- En efecto, en esas decisiones se expresó que la vinculación entre esos aspectos, comenzaría al considerar que el Derecho al Acceso de esos Avances de la Ciencia y la Tecnología, redundarían en los enfermos del VIH-SIDA, como una garantía para preservar las condiciones mínimas vitales (Derecho a la Salud) y que ello se traduciría en la posibilidad de alargar la vida de esos pacientes, y ante el futuro, una posi

87
(602)
vive
discriminación

bilidad eventual de cura de su enfermedad.-

Comenta asimismo, la aludida sentencia que, el más preciado de los bienes jurídicos de una persona es la vida, y que ese derecho goza de la más amplia protección posible, a todos los niveles del mundo.- Ese derecho permite reclamar su protección, como una tutela, ante cualquier ente que amenace la vida y la integridad de una persona, por eso debe brindársele protección, a sus bienes, a su vida y a la integridad física- contra los ataques de cualquier tercero ; por ello, expresa la sentencia que el Poder Público, debe cumplir las obligaciones en materia de Prevención y Tratamiento del VIH-SIDA, y por ser ello fundamental.-

diez (210)

De la misma manera, se afirma en la comentada sentencia,- el Derecho a la Protección de la Salud por parte del Estado, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna, y ese Derecho, había sido reconocido, anteriormente en sentencia de la misma Sala, de fecha veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), destacando, la Protección de la Salud y el correspondiente deber del Estado, para que ello se verifique en forma efectiva, primordialmente, en los casos en que se carezca de los medios suficientes.-

En el sentido anterior, advierte este Tribunal y conforme a las pruebas de autos que, se denuncia un incumplimiento--- del deber de atención, lo que pone en peligro la salud y la vida de los Accionantes, porque los pacientes no son atendidos, suficiente y oportunamente, porque no se combate la enfermedad en forma efectiva, porque no se les provee de los medicamentos- necesarios, como tampoco brindan la oportunidad para tener acceso a los exámenes especializados, los cuales puedan determinar el avance de la enfermedad; fundamentalmente, el Presunto Agra-

viante no suministra el tratamiento antirretroviral, para así evitar males mayores, que de cumplir, se verían reducidos los costos; tampoco se ha demostrado que la Unidad, que para tal efecto existe en el Hospital Civil, pueda prestar un Servicio Integral, ya que, solo cumple con el Servicio de Infestología, y que solo el Servicio de Laboratorio funciona en un período-- no muy extenso; como tampoco funciona el Servicio de Rayos X.-

En cuanto al aspecto presupuestario, que indudablemente--- representa un factor de importancia, tal aspecto, como lo pre- vió la Sala Político Administrativa, en las sentencias ya comen- tadas, el mismo se solventaría, mediante la rectificación pre- supuestaria, desde luego, entendida ésta como un aspecto cen- tral, del Estado; pero que bien pudiera adaptarse a las exigen- cias y posibilidades del Estado Aragua, a través del Organismo correspondiente, para beneficio de las personas que en este Es- tado padecen de esa enfermedad.-

Es de destacar que, la Parte Presuntamente Agraviante, ha aceptado, o mejor dicho reconocido, que no podría satisfacer las necesidades de los Enfermos del VIH-SIDA, con el presupuesto ac- tual, y como quiera, que el problema se traduce en un asunto-- de índole presupuestario, el Organismo Presuntamente Agravian- te, deberá utilizar los mecanismos adecuados, que permitan sol- ventar las demandas de los enfermos del VIH-SIDA.-

Como quiera que, ha sido constatada la violación de los De- rechos a la Salud, que corresponden a los Accionantes, para pro- curar mantener a los enfermos en el efectivo ejercicio de las Derechos, cuya protección exigen, este Tribunal, al igual como lo han hecho los otros Tribunales, en casos muy parecidos, acor- dando el respectivo mandamiento a favor de los Peticionarios, al

87

doce (211)



07

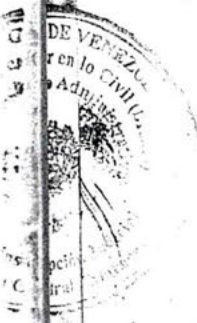
considerar que prácticamente no existe variación entre los casos señalados, y que, el de autos siguió constituyendo la misma violación de los derechos que fueron reclamados con anterioridad, y bajo el precepto de preservar el Derecho a la Vida y a la Salud, de quienes accionaron en Amparo, declara Parcialmente **CON LUGAR** la Acción interpuesta.-

Este Tribunal, por haber sido solicitado, y teniendo en cuenta el carácter personalísimo de la Acción de Amparo, donde se hace necesario que el Juez identifique a la persona, para poderle acordar la protección a su derechos reclamados; sin embargo, y por cuanto siempre que se constate la exigibilidad de un Derecho, en relación con una actuación fáctica específica, esa circunstancia, también debe ser observada por cualquier sujeto, ya que, de lo contrario su actuación sería contraria a la Constitución.- Y en aplicación a lo expresado anteriormente, esta decisión se extiende a todos aquellos habitantes del Estado Aragua, que padezcan de dicha enfermedad, siempre y cuando demuestran que efectivamente, se encuentran viviendo en el Estado Aragua.- Y así se deja establecido.-

doscientos doce (212)

DECISION:

En virtud de todos los razonamientos antes expuesto, este Juzgado Superior en lo Civil (Bienes) y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, con sede en Maracay, Estado Aragua, actuando con rango constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, **declara PARCIALMENTE CON LUGAR**, el Amparo Constitucional, interpuesto por los Ciudadanos Abogados: RAUL OLIVARES y EDGAR CARRASCO, actuando como Apoderados Judiciales de los Accionantes, así de las Partes Adheri



das, contra la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPO SALUD), todos ampliamente identificados en los autos, en los términos siguientes:

PRIMERO: Se ordena a la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO-- ARAGUA, a que proceda a la entrega regular y periódica de los medicamentos denominados : Inhibidores de la Transcriptasa e Inhibidores de la Proteasa, tales como AZT o Zidovudine, DDI- o Didanosine, DDC o Zalcitabine, D4T o Stavidine, 3TC o Lamivudine, Combivir o Zidovudina-Lamivudina, Sustiva, Abacavir,- Crixivan o Indinavir, Saquinavir o Fortovase, Invirase o Saquinavir Mesylate, Rescriptor o Delavirdine Mesylate, Viracept o Nelfinavir, Viramune o Nevirapine y Norvir o Ritonavir, de acuerdo a las prescripciones combinadas de los médicos especialistas de los Servicios de Inmunología e Infectología de los Hospitales y Centros de Salud, adscritos a la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPOSALUD).-

SEGUNDO: Permitirles a los Accionantes el Acceso a los Avances científicos y tecnológicos, para lo cual CORPOSALUD-- debe realizar la cobertura de los exámenes especializados, tales como: Carga Viral, Conteo Linfocitario, Conteo de Plaquetas, y aquellos exámenes, tanto para las enfermedades oportunistas, como aquellos necesarios para los tratamientos combinados de los Inhibidores de la Transcriptasa y los Inhibidores-- de la Proteasa.-

TERCERO: Que los beneficios aquí acordados se extiendan a todos los ciudadanos que viven en el Estado Aragua, con VIH-SIDA, y que requieran tratamiento prescrito por los Especialistas Médicos, sin que sea necesario recurrir a la vía del Amparo Constitucional.-

El presente Mandamiento de Amparo debe ser acatado por to-

Doscientos Trece (213)



das las Autoridades de la República so pena de incurrir en de
sobediencia a la Autoridad; con fundamento a lo establecido--
en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos
y Garantías Constitucionales.-

No hay condenatoria en costas, dada la naturaleza especial
del procedimiento.-

Se ordena notificar mediante Oficios de la presente deci--
sión a los ciudadanos: DOCTOR: HUGO PEÑA, en su condición de
PRESIDENTE DE LA CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA, (COR-
POSALUD); y al FISCAL DECIMO (E) DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, anexándoseles co
pias fotostáticas debidamente certificadas de la misma.-

Publíquese, regístrese, déjese copia.-

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado
Superior en lo Civil (Bienes) y Contencioso Administrativo de
la Circunscripción Judicial de la Región Central, con sede en
Maracay, Estado Aragua, a los veintitres (23) días del mes de
julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).- Años: 189 de
la Independencia y 140º de la Federación.-

EL JUEZ SUPERIOR
DR. EZRA MIZRAHI LEVY

LA SECRETARIA,

ABOG. GLENDA DE LOS RIOS.-

En la misma fecha se publicó y registró la decisión anterior,--
siendo las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 a.m.);
y asimismo, se libraron los Oficios signados con los
y 2472-99, respectivamente.-

LA SECRETARIA,

ABOG. GLENDA DE LOS RIOS

cc.archivo.-
exp.No.AC.4923.-
lec.-



DIARIZADO
no 03

doscientos Catorce (214)

